

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00406 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en el municipio de Salento – Quindío, entonces, será el Juez Promiscuo Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por **SERVIMEDIX S.A.S** contra **HOSPITAL DE SAN VICENTE DE PAUL DE SALENTO QUINDIO.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Salento – Quindío, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 30 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00402 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen más los intereses de mora superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda ascienden a \$46'768.669,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Es así, que el artículo 25 *eiusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C** contra **RAMIRO CABEZA FIGUEROA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

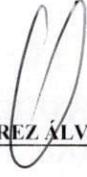
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00400 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS** en contra de **CARLOS FABIAN SAENZ ACOSTA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, PA TU CREDITO SINDICADO y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Amplíe los hechos de la demanda haciendo referencia a los endosos que se evidencian en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.3.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2º *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00376 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LILIANA RIVERA SANDOVAL** contra **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la totalidad de la demanda, poderes, título y anexos en formato PDF.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00408 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **ANDREA DEL PILAR QUIROGA VARGAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$32'165.119,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 353760762¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00408 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$49'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00360 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **OLGA MENDEZ PEREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'213.135,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las treinta y ocho (38) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del **pagaré No. 402GK00053029¹** discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
10-ABR-2017	\$40.545,00
10-MAY-2017	\$233.154,00
10-JUN-2017	\$235.240,00
10-JUL-2017	\$237.344,00
10-AGO-2017	\$239.468,00
10-SEP-2017	\$241.610,00
10-OCT-2017	\$243.772,00
10-NOV-2017	\$245.952,00
10-DIC-2017	\$248.153,00
10-ENE-2018	\$250.373,00
10-FEB-2018	\$252.613,00
10-MAR-2018	\$254.873,00
10-ABR-2018	\$257.153,00
10-MAY-2018	\$259.454,00
10-JUN-2018	\$261.775,00
10-JUL-2018	\$264.117,00
10-AGO-2018	\$266.480,00
10-SEP-2018	\$268.864,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

10-OCT-2018	\$271.269,00
10-NOV-2018	\$273.696,00
10-DIC-2018	\$276.145,00
10-ENE-2019	\$278.615,00
10-FEB-2019	\$281.108,00
10-MAR-2019	\$283.623,00
10-ABR-2019	\$286.160,00
10-MAY-2019	\$288.720,00
10-JUN-2019	\$291.303,00
10-JUL-2019	\$293.909,00
10-AGO-2019	\$296.539,00
10-SEP-2019	\$299.192,00
10-OCT-2019	\$301.868,00
10-NOV-2019	\$304.569,00
10-DIC-2019	\$307.294,00
10-ENE-2020	\$310.043,00
10-FEB-2020	\$312.817,00
10-MAR-2020	\$315.615,00
10-ABR-2020	\$318.439,00
10-MAY-2020	\$321.271,00
TOTAL	\$10'213.135,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'821.367,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las treinta y ocho (38) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
10-ABR-2017	\$0
10-MAY-2017	\$91.008,00
10-JUN-2017	\$88.922,00
10-JUL-2017	\$86.818,00
10-AGO-2017	\$84.694,00
10-SEP-2017	\$82.552,00
10-OCT-2017	\$80.390,00
10-NOV-2017	\$78.210,00
10-DIC-2017	\$76.009,00
10-ENE-2018	\$73.789,00
10-FEB-2018	\$71.549,00
10-MAR-2018	\$69.289,00
10-ABR-2018	\$67.009,00
10-MAY-2018	\$64.708,00
10-JUN-2018	\$62.387,00

10-JUL-2018	\$60.045,00
10-AGO-2018	\$57.682,00
10-SEP-2018	\$55.298,00
10-OCT-2018	\$52.893,00
10-NOV-2018	\$50.446,00
10-DIC-2018	\$48.017,00
10-ENE-2019	\$45.547,00
10-FEB-2019	\$43.054,00
10-MAR-2019	\$40.539,00
10-ABR-2019	\$38.002,00
10-MAY-2019	\$35.442,00
10-JUN-2019	\$32.859,00
10-JUL-2019	\$30.253,00
10-AGO-2019	\$27.623,00
10-SEP-2019	\$24.970,00
10-OCT-2019	\$22.294,00
10-NOV-2019	\$19.593,00
10-DIC-2019	\$16.868,00
10-ENE-2020	\$14.119,00
10-FEB-2020	\$11.345,00
10-MAR-2020	\$8.547,00
10-ABR-2020	\$5.723,00
10-MAY-2020	\$2.874,00
TOTAL	\$1'821.367,00

2.- Por la suma de **\$8'101.888,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintiocho (28) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del **pagaré No. 402GK00033230**² discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
10-ABR-2017	\$252.550,00
10-MAY-2017	\$255.051,00
10-JUN-2017	\$257.576,00
10-JUL-2017	\$260.126,00
10-AGO-2017	\$262.702,00
10-SEP-2017	\$265.303,00
10-OCT-2017	\$267.930,00
10-NOV-2017	\$270.582,00
10-DIC-2017	\$273.261,00
10-ENE-2018	\$275.967,00
10-FEB-2018	\$278.699,00
10-MAR-2018	\$281.459,00
10-ABR-2018	\$284.245,00
10-MAY-2018	\$287.060,00
10-JUN-2018	\$289.902,00

² Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

10-JUL-2018	\$292.772,00
10-AGO-2018	\$295.671,00
10-SEP-2018	\$298.598,00
10-OCT-2018	\$301.555,00
10-NOV-2018	\$304.540,00
10-DIC-2018	\$307.556,00
10-ENE-2019	\$310.601,00
10-FEB-2019	\$313.676,00
10-MAR-2019	\$316.782,00
10-ABR-2019	\$319.918,00
10-MAY-2019	\$323.086,00
10-JUN-2019	\$326.285,00
10-JUL-2019	\$328.435,00
TOTAL	\$8'101.888,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2- Por la suma de **\$1'214.508,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las veintiocho (28) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral segundo discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
10-ABR-2017	\$80.217,00
10-MAY-2017	\$77.716,00
10-JUN-2017	\$75.191,00
10-JUL-2017	\$72.641,00
10-AGO-2017	\$70.065,00
10-SEP-2017	\$67.464,00
10-OCT-2017	\$64.837,00
10-NOV-2017	\$62.185,00
10-DIC-2017	\$59.506,00
10-ENE-2018	\$56.800,00
10-FEB-2018	\$54.068,00
10-MAR-2018	\$51.308,00
10-ABR-2018	\$48.522,00
10-MAY-2018	\$45.707,00
10-JUN-2018	\$42.865,00
10-JUL-2018	\$39.995,00
10-AGO-2018	\$37.096,00
10-SEP-2018	\$34.169,00
10-OCT-2018	\$31.212,00
10-NOV-2018	\$28.227,00
10-DIC-2018	\$25.211,00
10-ENE-2019	\$22.166,00

10-FEB-2019	\$19.091,00
10-MAR-2019	\$15.985,00
10-ABR-2019	\$12.849,00
10-MAY-2019	\$9.681,00
10-JUN-2019	\$6.482,00
10-JUL-2019	\$3.252,00
TOTAL	\$1'214.508,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00392 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ALVARO TORRES MONTAÑEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'200.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 9510086066¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'400.000,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las dos (2) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
5-MAR-2021	\$1'400.000,00
5-ABR-2021	\$1'400.000,00
TOTAL	\$2'400.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

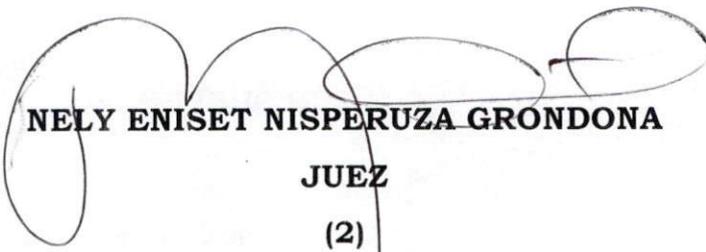
¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

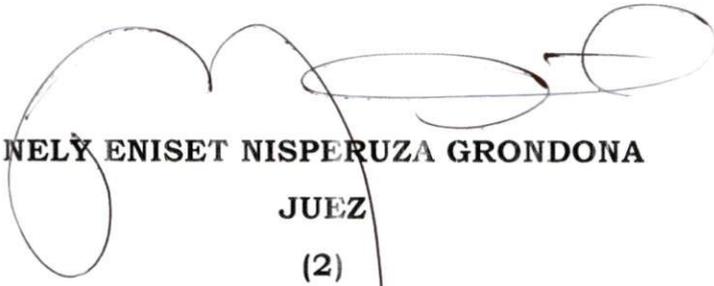
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00392 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00278 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **LUZ MARINA CASTRO LEON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'500.021,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 9323313¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'027.584,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00278 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$26'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00390 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JHON JAIRO RICO PALACIOS** contra **LUZ AMPARO BELTRAN ROA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 01¹ allegado como base de la ejecución.

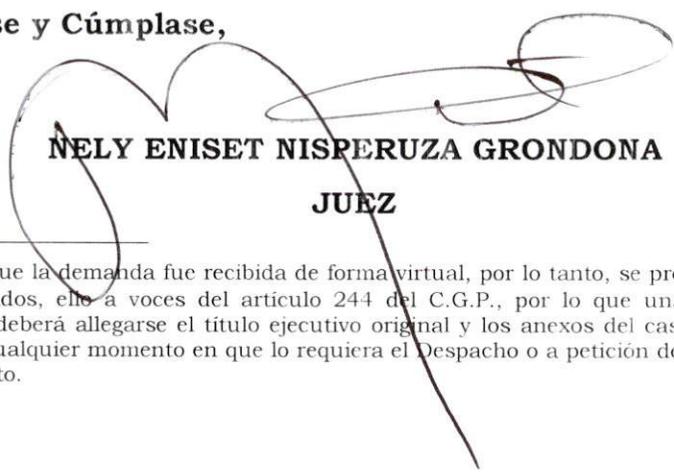
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócesele personería al abogado **EFRAIN PADILLA AMAYA**, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

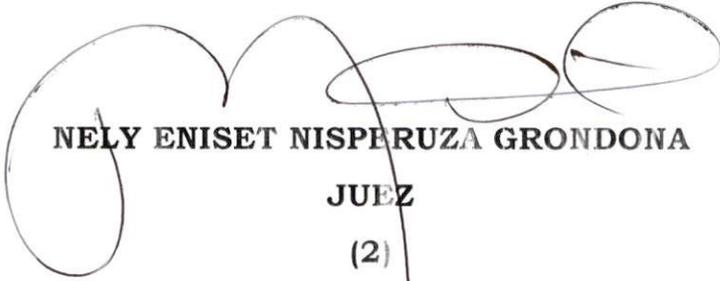
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00390 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1109259** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00388 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO - LIDERTUR S.A** contra **JUAN BERNARDO SANCHEZ LEON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'094.818,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 001¹ allegado como base de la ejecución.

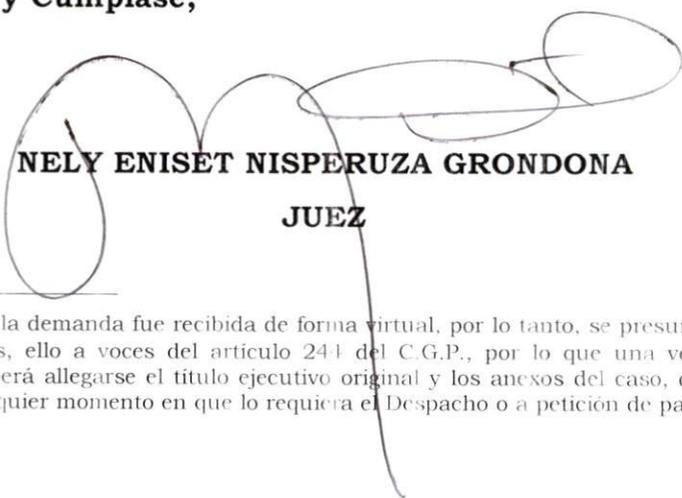
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA SILVA PARRA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00388 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$10'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 056 de 30 de abril de 2021</p> <p>La secretaria.</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00380 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ROSALBA ROJAS MELO** y en contra de **CARLOS ESPINOSA SANTAMARIA Y MARGELIS RAMIREZ** conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra número 01¹ de fecha 30 de octubre de 2017 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de enero 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO** como apoderado de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

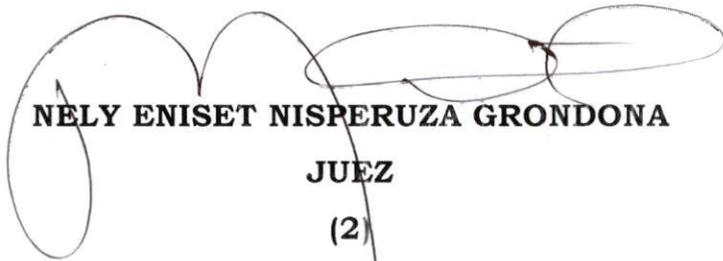
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00380 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas WHR-321, propiedad de la parte demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Ofíciense, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria.
MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00372 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZON** y en contra de **JAIME URIEL CICUAMIA SUAREZ**, conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra número 01¹ de fecha 15 de marzo 2019 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago contra **SANDRA CARMENZA GARABITO ESPITIA** como quiera que de la literalidad del título valor se extrae que esta no aceptó la letra, pues su rúbrica se encuentra en la casilla de endoso, de allí que no pueda respecto de la mencionada señora predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

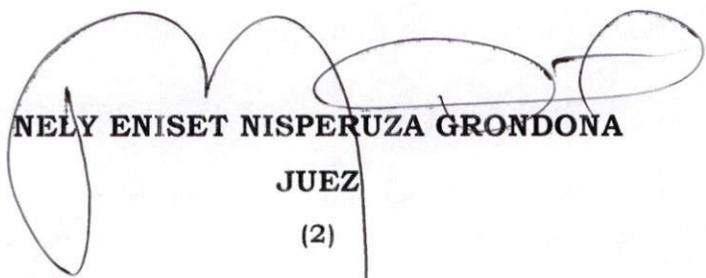
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZON** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

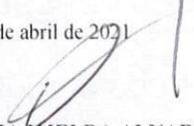
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

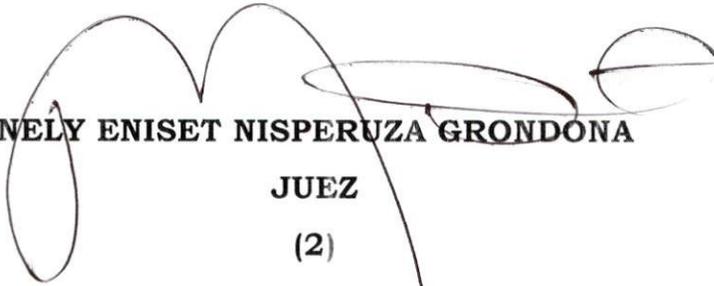
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00372 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada JAIME URIEL CICUAMIA SUAREZ, como empleado de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA COLVISEG LTDA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada JAIME URIEL CICUAMIA SUAREZ, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00370 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSE ANTONIO VELASQUEZ CORTES** y en contra de **BLANCA RITA FORERO** conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra número 0001¹ de fecha 6 de enero 2021 allegada como base de la ejecución.

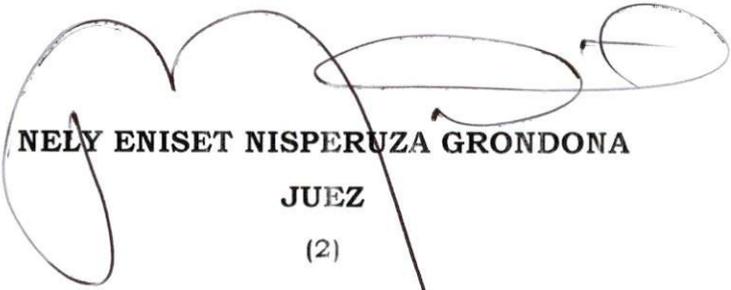
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de febrero 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **JOSE ANTONIO VELASQUEZ CORTES** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a veces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00370 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas CVC-831, propiedad de la parte demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00368 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION - COOERMAR** contra **INVERSIONES J.C.L S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos.

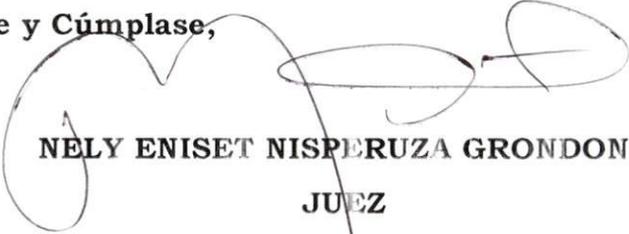
1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el aportado data del 4 de marzo del año 2020.

1.3.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda la obligación del pagaré allegado fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, así mismo los intereses. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

1.4.- Allegue el pagaré objeto de cobro debidamente escaneado y absolutamente legible

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

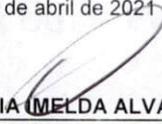
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00374 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **EDGAR LEONARDO GAVIRIA HERNANDEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha al sociedad G&S SERVICE GROUP S.A.S actúa como representante legal de aquella, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00384 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JOSE DEL CARMEN ABELLA GÓMEZ** en contra de **MARIO ENRIQUE GARCÍA FALLA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese los linderos tanto **generales como específicos** de del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00394 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C** en contra de **RICARDO VALENCIA MONDRAGON** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue los endosos a que hace alusión en los hechos de la demanda, como quiera que los mismos brillan por su ausencia.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S, FIDUCOOMEVA, FONDO DE INVERSION COLECTIVA ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA AVANZAR 90 DIAS, PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA, y CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, **con fecha de expedición no superior a 2 meses**, ello con ocasión a la cadena de endosos..

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

1.4.- Allegue los autos expedidos por la Superintendencia de Sociedades absolutamente legibles, como quiera que de los aportados no es posible extraer ningún tipo de información.

1.5.- Aclare los datos del abogado de la demandante como quiera que el poder se otorgó con unos datos que no coinciden con la persona que suscribe la demanda.

1.6.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la actora como quiera que del aportado no es posible extraer ningún tipo de información, con fecha de expedición no mayor a dos meses.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jnn

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00386 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO Y LUIS ALBERTO RIOS TORRES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, lo único que se vislumbra es un pantallazo de un correo electrónico del cual no es posible evidenciar quien lo remitió ni mucho menos a quien se le envió.

1.2.- Amplíe los hechos de la demanda haciendo alusión a los endosos que reposan al dorso del título base de esta ejecución, además también respecto de la entidad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION la cual no es parte dentro de este asunto, pero si endosa el título valor pagaré.

1.3.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de la literalidad del pagaré aportado se evidencia que la obligación que aquí se pretende fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital acelerado si hay lugar a ello, y de capital vencido, así mismo los intereses. [Art. 82, inciso 4° ibídem].

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00267 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO** instaurada por **JAIRO ALBERTO PEREIRA REYES** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble local 156 del Centro Comercial y Empresarial Ricaurte, ubicado en la carrera 28 No. 11 - 67, lc 156 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50C-929256, de esta ciudad.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

4.1.- Para los efectos del numeral anterior, realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-929256, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano

para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase la dirección del bien inmueble, el número de folio inmobiliario y el número de Cédula Catastral o chip.

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **DEICY PAOLA VILLAREAL VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. No obstante, instese a la parte actora para que allegue copia del poder conferido, toda vez que el allegado no es del todo legible.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY, 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00281 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LOMBANA DÍAZ INVERSIONES LTDA.** en contra de **VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ROJAS**, respecto del inmueble ubicado en la calle 152 A No. 13 - 58, apartamento 401, torre 1, garaje No. 80 y deposito del Conjunto Residencial El Cedro de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY, 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00269 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y en contra de **JOSÉ FERNANDO QUINTERO MARÍN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'975.677,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY : 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00269 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado del Departamento de Antioquia. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY. 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00271 00

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR el trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de **SIKA COLOMBIA S.A.S.** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. PRISMA LTDA.**

2.- En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las 2:30 P.M., del día 25 del mes de Junio de 2021, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado.

3.- Notifíquese este proveído al convocado en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P.

4.- Reconócese personería a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 056 de 30 DE ABRIL DE 2021
El secretario,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00273 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y en contra de **HUGO ARMANDO ARAQUE ARAQUE y ARMINDA ARAQUE DE RIVERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'923.550,50 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY . 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00273 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY. 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00279 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **EDUIN ALBERTO GÓMEZ GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 1022943517

1.- Por la suma de **\$16'431.707,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0001411738

2.- Por la suma de **\$1'270.832,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro².

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY . 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00279 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY, 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00762 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada JAVIER ORLANDO LEMUS LANZZIANO, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada JAVIER ORLANDO LEMUS LANZZIANO.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



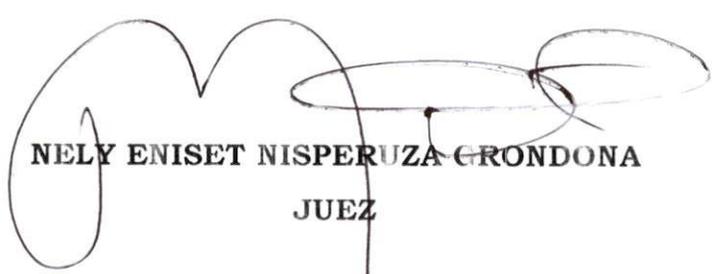
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00141 00

Agréguese a autos la inscripción del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **410-39600** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad visible a folios 5 a 7, póngase en conocimiento de las partes para que se manifiesten al respecto teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido hasta el 23 de marzo del año 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

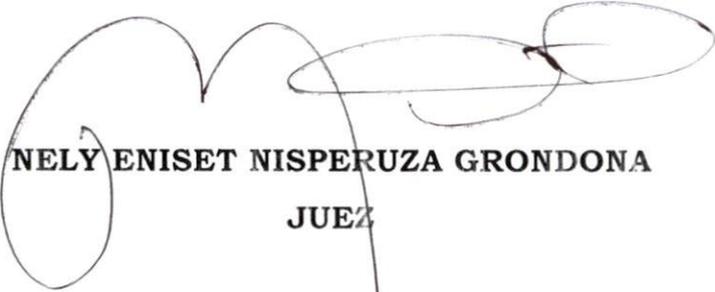
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00169 00

Encontrándose inscrito el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. **50S-40207511** y **50S-40207629** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1º, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00610 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 1° de marzo del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2021 00086 00

Agréguense a autos el pagaré original No. 00432 allegado por la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 02234 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada inténtese el trámite de notificación en la dirección calle 9 No. 6E - 12 Madrid visible a folio 10 y a al correo electrónico yady-mildred@hotmail.com visible a folio 12.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00538 00

Previo a tener por notificada a la pasiva respecto de la notificación remitida al correo electrónico de aquel requiérase al memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de febrero del año 2021.

Desestímese la notificación remitida a la pasiva a la dirección física, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P. establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes al envío del **MENSAJE DE DATOS**, lo que quiere decir que esta notificación solo se realizara para correos electrónicos, y no a la dirección física como mal lo interpreto la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00740 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria.
MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00151 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 41 y 42 vto C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01928 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante a folio 21 vto C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01243 00

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue **EL COTEJO** del auto que libró mandamiento de pago así como del citatorio y aviso respectivamente conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desestimar dicha notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Sobran

29

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 92521392 Nombre MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN

Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007303442 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/07/2019	05/10/2020	\$ 847.919,01
400100007348146 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/08/2019	05/10/2020	\$ 834.583,33
400100007398576 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/10/2019	05/10/2020	\$ 868.249,81
400100007443372 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/10/2019	05/10/2020	\$ 898.255,08
400100007484068 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/11/2019	05/10/2020	\$ 898.255,08
400100007530559 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/12/2019	05/10/2020	\$ 951.597,78
400100007565483 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/01/2020	05/10/2020	\$ 798.237,52
400100007606592 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/02/2020	05/10/2020	\$ 864.915,89
400100007634087 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/03/2020	05/10/2020	\$ 73.468,54
400100007643966 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/03/2020	05/10/2020	\$ 909.119,94
400100007665874 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/04/2020	05/10/2020	\$ 942.584,71
400100007696069	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	27/05/2020	23/06/2020	\$ 944.246,13
400100007716943	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2020	NO APLICA	\$ 830.833,55
400100007716944 ✓	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/06/2020	05/10/2020	\$ 113.412,58
400100007729440	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 944.246,13
400100007756001	8301421743	COOPERATIVA DE SERVI PARA SERV DE ESTADO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 474.321,06

Total Valor \$ 12.194.246,14

Reo pago Pendiente

40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014003059 JUZ 059 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA **(DJ04)**

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110014003059

República de Colombia Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Fecha: 25/06/2020 Oficio No.: 2020000095 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001400305920190065800

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: PITALUA BELTRAN MARVIN OCTAVIO CEDULA 92521392
 Demandante: COOPERATIVA ACOSSERE ASOCIACIÓN NIT 8301421743

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/03/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8301421743 ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACOSSERES**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
01/10/2019	400100007398576	\$868.249.81
18/03/2020	400100007634087	\$73.468.54
27/12/2019	400100007530559	\$951.597.78
28/02/2020	400100007606592	\$864.915.89
29/08/2019	400100007348146	\$834.583.33
29/11/2019	400100007484068	\$898.255.08
30/01/2020	400100007565483	\$798.237.52
30/03/2020	400100007643966	\$909.119.94
30/07/2019	400100007303442	\$847.919.01
31/10/2019	400100007443372	\$898.255.08
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$7.944.601.98

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
 Nombres y Apellidos

CEDULA 50851094
 Número de Identificación

 Firma

 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación: CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ
 Nombres y Apellidos

CEDULA 51705933
 Número de Identificación

 Firma

 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación: CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 Firma

Recibido por:

_____ Nombre	_____ Número de Identificación	<u>25/06/2020</u> Fecha
-----------------	-----------------------------------	----------------------------

NO se aplican únicamente los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



ya fueron cobrados 5-10-2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014003059 JUZ 059 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

(DJ04)

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110014003059

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha: 25/06/2020 Oficio No.: 2020000096 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001400305920190065800

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: PITALUA BELTRAN MARVIN OCTAVIO

CEDULA 92521392

Demandante: COOPERATIVA ACOSSERE ASOCIACIÓN

NIT 8301421743

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/06/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8301421743 ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACOSSERES**

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/04/2020	400100007665874	\$942.584.71
23/06/2020	400100007716944	\$113.412.58
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1.055.997.29

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Nombres y Apellidos

CEDULA 50851094

Número de Identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Nombres y Apellidos

CEDULA 51705933

Número de Identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

<hr/>	<hr/>	<hr/>	25/06/2020
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



ya fueron cobrados 5-10-2020

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00658 00

Agréguese a autos el informe y entrega de títulos que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00826 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, por venir en legal forma, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hiciera el COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO COOPIJAO EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, como cedente, a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION

SEGUNDO.- Ratifíquese el poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00762 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida, alléguese acuse de recibido de la notificación remitida, o en constancia de entrega automática, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Aunado a lo anterior allegue la documental que demuestre que le informó al demandado que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, requiérase a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.*

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00752 00

En atención a la solicitud que antecede se requiere a la actora para que en el allegue original del pagare base de la ejecución, en atención a que el proceso se terminó mediante auto de 1° de marzo del año 2021 por pago total de la obligación, para lo anterior, secretaría comuníquese con la actora y agéndesele cita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00660 00

Desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitido al demandado en razón a que allí se indicó otra dirección la cual no corresponde al de este juzgado, téngase en cuenta que la dirección correcta de este despacho es la carrera 10 N° 14-33 piso 14 Edificio Hernando Morales Molina.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00658 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Una vez se tenga noticia efectiva de la medida de embargo se emitirá el auto de que trata el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00430 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida, alléguese acuse de recibido de la notificación remitida, o en constancia de entrega automática, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Sumado a lo anterior, requiérase a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01016 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero del admisorio de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la dirección del inmueble objeto de restitución es CARRERA 19 C No. 56-44 **SUR** de esta ciudad, y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notificar este proveído junto con el admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria.

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00958 00

Previo a tener por notificada a la parte demandada, se requiere a la actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de este proveído, informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con la establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

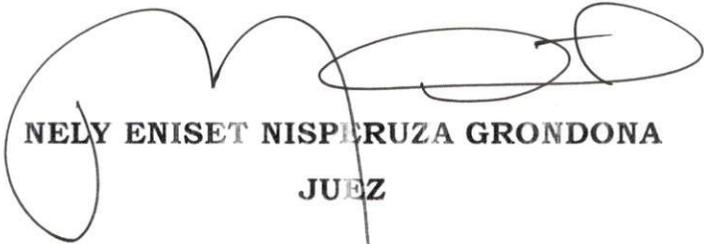


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01400 00

Niéguese la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante oficio No. 21-0059 de 8 de febrero de 2021, en atención a que mediante auto del 12 de noviembre del año 2019 se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00129 00

El Despacho Comisorio número 0198-19, sin diligenciar como quiera que la pasiva entrego el inmueble de manera voluntaria.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

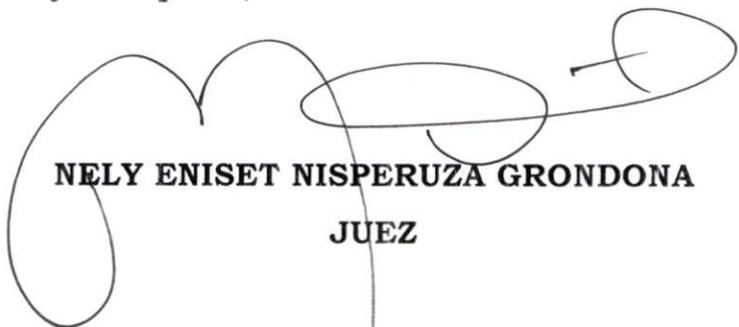
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00916 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como miembro empleado del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'800.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00306 00

Téngase en cuenta que el demandado VICTOR HUGO VELANDIA se notificó personalmente conforme da cuenta la certificación obrante a folio 53, quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

En punto de la notificación remitida a la demandada MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO, previo a tener en cuenta el aviso remitido alléguese el citatorio debidamente cotejado, el cual brilla por su ausencia.

Finalmente, respeto del demandado ARQUINGUSA desestímese las notificaciones remitidas en atención a que las mismas dieron como resultado negativo.

Por lo anterior proceda a notificar en debida forma a la pasiva restante.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01036 00

Como quiera que a folios 94 y 95 C-1, el demandado allegó constancia de consignación por la suma de \$700.000, realizada a la cuenta del cesionario, con lo cual se completa el valor fijado en el acuerdo de conciliación judicial celebrado en audiencia de 27 de abril de 2021, esto es, \$4'326.370, entonces, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Multiactiva el Pijao Cooppijao cedido a favor de Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. – Estraval en liquidación judicial como medida de intervención contra Licinia de Jesús Ríos Arias, por cumplimiento de la **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ENTREGAR, a favor de la parte actora cesionaria, los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la fecha, es decir, la suma de **\$3'626.370**, de conformidad con lo solicitado por las partes en audiencia de conciliación el 27 de abril de 2021.

CUARTO.- ORDENASE el desglose del título base de la acción, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por conciliación.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY , 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

Teniendo en cuenta el Estado De Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, igualmente, los Decretos expedidos por el Gobierno Distrital, en razón a la cuarentena estricta decretada para los días 30 de abril, 1° y 2 de mayo de 2021, y como quiera que en este asunto se requiere la presencia física en las instalaciones de este Despacho de uno de los testimonios decretados, entonces, resulta imposible llevar a cabo la práctica de la audiencia fijada para el 30 de abril de 2021, de tal manera, se hace necesario reprogramar la misma, así pues, se fija la hora de las **02:30 p.m.** del día **5** del mes de **mayo** de **2021**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que nos ocupa, en los mismos términos dispuestos en audiencia de 23 de marzo de 2021.

Por Secretaría, comuníquesele a las partes la anterior decisión, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY , 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 000150 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adiciónese el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2021, el cual quedará así;

“3.- Por los cánones que se continúen causando, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto o se haga entrega del inmueble, lo que suceda primero”.

Notifíquese esta proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00080 00

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue prueba que demuestre que se envió la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la pasiva, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00148 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la providencia de 4 de marzo de 2021, la cual quedara así: **“1.- Por la suma de \$23'944.798,00 m/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número 882300514440¹ allegado como base de la ejecución.”**, y no como allí se indicó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notificar este proveído junto que con que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 de 30 de abril de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 241 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.